



Oficio N° 21-2012

INFORME PROYECTO DE LEY 3-2012

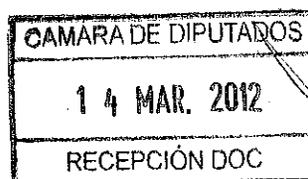
Antecedente: Boletín N° 8143-03

Santiago, 14 de marzo de 2012.

Por Oficio N° 9912, de 11 de enero último, el señor Presidente de la Cámara de Diputados remitió a la Corte el proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, a fin de que esa Corte Suprema evacúe el informe a que se refieren los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 12 del mes en curso, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Héctor Carreño Seaman, Patricio Valdés Aldunate y Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señor Juan Eduardo Fuentes Belmar y suplentes señores Juan Escobar Zepeda y Carlos Cerda Fernández, acordó informarlo favorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR PRESIDENTE  
PATRICIO MELERO ABAROA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
VALPARAISO**





"Santiago, trece de marzo de dos mil doce.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que por Oficio N° 9912, de 11 de enero último, el señor Presidente de la Cámara de Diputados remitió a la Corte el proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

**Segundo:** Que las disposiciones del proyecto referidas a la organización y atribuciones de los tribunales, sobre las cuales debe pronunciarse la Corte Suprema son las siguientes:

a) El nuevo inciso segundo que se agrega a la letra k) del artículo 2° de la Ley N° 19.628, el que dispone que la Corte Suprema, junto a otros órganos del Estado que señala, se sujetará a las disposiciones de dicha ley aplicables a los organismos públicos, salvo en las que expresamente se señale lo contrario.

b) El nuevo artículo 14 que se agrega a la Ley N° 19.628, sobre la forma de ejercer los derechos, en cuanto dispone en su inciso final que a los demás organismos públicos señalados en el inciso segundo de la letra k) del artículo 2° se les aplicarán los procedimientos previstos en sus respectivas normas de funcionamiento.

c) Los nuevos artículos 16 A y 16 B que se incorporan en la Ley N° 19.628, en reemplazo del actual 16, que establecen procedimientos de reclamo por infracciones a la ley, en favor del titular de datos personales. Se distinguen dos procedimientos: contra organismos públicos (artículo 16 A) y contra entidades privadas (artículo 16 B). En el primer caso, se establece un recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva en contra de la resolución del Consejo para la Transparencia que se pronuncie sobre la reclamación deducida por el titular de los datos por las infracciones cometidas. En el segundo, se establece una reclamación ante el juez de letras en lo civil del domicilio del afectado o del presunto infractor.



d) El nuevo artículo 33 (incisos tercero y cuarto) que se incorpora en la Ley N° 19.628, estableciendo que el Servicio Nacional del Consumidor someterá a la aprobación del juez la propuesta de acuerdos reparatorios, el que deberá aprobarla si no la estima contraria a derecho o arbitrariamente discriminatoria.

e) El artículo quinto inciso primero de la iniciativa legal, que establece que la Corte Suprema, mediante un auto acordado, deberá impartir las normas e instrucciones que cautelen la protección de datos personales de acuerdo a la ley en todos los tribunales que formen parte del Poder Judicial de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, las que se les aplicarán a los tribunales especiales cuyas leyes orgánicas los hayan sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica del máximo tribunal.

**Tercero:** Que la actual letra k del artículo 2° de la Ley N° 19.628 establece:  
*"Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

*k) Organismos públicos, las autoridades, órganos del Estado y organismos, descritos y regulados por la Constitución Política de la República, y los comprendidos en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado".*

El artículo primero del proyecto, en su numeral 2 e), agrega tres nuevos incisos a la citada disposición legal, que -de aprobarse en los términos propuestos- pasaría a ser del siguiente tenor:

*"Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

*k) Organismos públicos, las autoridades, órganos del Estado y organismos, descritos y regulados por la Constitución Política de la República, y los comprendidos en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.*

*El Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales, la Contraloría General de la República y el Banco Central se sujetarán a las disposiciones de esta ley aplicables a los organismos públicos, salvo en las que expresamente se señale lo contrario.*

*Asimismo, el Consejo para la Transparencia creado por la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en cuanto sujeto pasivo de reclamaciones*



*de los titulares de datos personales, estará sometido a las disposiciones de esta ley, salvo en las que expresamente se señale lo contrario.*

*Las empresas públicas creadas por ley y las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación, estarán sometidas a las disposiciones de esta ley aplicables a las entidades privadas.*

Como puede apreciarse, el nuevo inciso segundo que el proyecto incorpora a la letra k) del artículo 2° de la Ley N° 19.628 hace expresamente aplicable al Poder Judicial las disposiciones de esa ley.

Lo anterior deja al Poder Judicial sujeto a lo establecido en el inciso final del artículo 14 y en el inciso quinto del artículo 16 A de dicho texto -con respecto a la forma de ser ejercidos los derechos y al procedimiento de reclamo- en el sentido que ese Poder del Estado tiene la calidad de legitimado pasivo para tales efectos, que se le aplicarán los procedimientos previstos en sus respectivas normas de funcionamiento y que se le sancionará y determinará su correspondiente responsabilidad a través de ellos. El Tribunal Pleno no ve objeción en la inclusión del Poder Judicial en este precepto y, en consecuencia, es de parecer de informarlo favorablemente, en los términos propuestos, y lo propio cabe hacer respecto de las reglas contenidas en el inciso final del artículo 14 y en artículo 5° del proyecto, ambas vinculadas con la anterior.

**Cuarto:** Que en los nuevos artículos 16 A y 16 B que el numeral 20 del artículo primero del proyecto incorpora en la Ley N° 19.628, se establecen nuevos procedimientos de reclamo en reemplazo del procedimiento de amparo establecido en el actual artículo 16.

Los nuevos artículos 16 A y 16 B que se proponen son los siguientes:

*“Artículo 16 A.- Procedimiento de reclamo en contra de un organismo público. En caso que el requerido sea un organismo público definido en el inciso primero de la letra k) del artículo 2° de esta ley, el titular podrá reclamar de las infracciones cometidas ante el Consejo para la Transparencia, en los términos establecidos en los artículos 24, 25 y 27 de la Ley N° 20.285 que resolverá el reclamo y, en su caso, podrá determinar la sanción aplicable al organismo y las*



responsabilidades administrativas de sus funcionarios, de acuerdo a la facultad dispuesta en la letra m) del artículo 33 de la Ley 20.285.

En contra de la resolución del Consejo para la Transparencia sólo procederá el recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, el que podrá interponerse por el organismo público o el titular. La reclamación deberá ser fundada y presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la resolución reclamada. Acogido a tramitación el reclamo, la Corte de Apelaciones respectiva ordenará que informen, por la vía que estimen más rápida y efectiva, las otras partes, esto es el Consejo, el o los titulares y el órgano o servicio requerido, según corresponda, fijándoles un plazo breve y perentorio para emitir el informe y señalándoles que, conjuntamente con éste, se remitan a la Corte todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del reclamo. Vencido dicho plazo, sea que se haya evacuado o no el traslado indicado, el tribunal lo agregará en forma preferente a la tabla y, luego de su vista en cuenta, dictará sentencia definitiva en el término de diez días hábiles.

La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La aplicación de medidas disciplinarias requerirá previamente la instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo. Con todo, cuando así lo solicite el Consejo para la Transparencia o la reclamación se efectúe por una infracción imputada a dicho Consejo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el procedimiento disciplinario y establecer las sanciones que correspondan.

En el caso de los organismos públicos señalados en el inciso segundo de la letra k) del artículo 2°, se les sancionará y determinará la responsabilidad correspondiente, a través de los procedimientos previstos en sus respectivas normas de funcionamiento”.

**Artículo 16 B.- Procedimiento de reclamo en contra de una entidad privada.** Si el infractor es una entidad privada, el afectado podrá reclamar directamente al juez de letras en lo civil de su domicilio o del domicilio del presunto infractor a fin de que se restablezca el derecho vulnerado, se aplique la multa correspondiente y se le indemnicen los perjuicios sufridos, en su caso.



*El titular afectado podrá presentar su reclamación sin patrocinio de abogado habilitado y podrá comparecer personalmente para realizar todas las gestiones procesales destinadas a acreditar la infracción y a probar los hechos en que se funda la reclamación. Además, deberá indicar un correo electrónico para recibir las notificaciones susceptibles de efectuar por este medio.*

*El procedimiento judicial se sujetará a las reglas siguientes, y en lo no previsto por ellas se aplicarán subsidiariamente las reglas del juicio sumario, salvo lo dispuesto en los artículos 681 y 684 del Código de Procedimiento Civil:*

*a) La reclamación deberá indicar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañar los medios de prueba que los acrediten, en su caso. Si el reclamante tuviere conocimiento de medios de prueba que no obran en su poder, señalará dicha circunstancia a fin de que el tribunal los requiera al presunto infractor en la resolución que provee el reclamo;*

*b) El tribunal proveerá el reclamo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ingreso, y dispondrá que el despacho de la notificación de la reclamación y la resolución que la provee sea inmediato;*

*c) La reclamación y su proveído será notificada al correo electrónico que haya dispuesto para este objeto el responsable que corresponda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9°;*

*d) En caso que no haya cumplido con esta obligación, la primera notificación se le efectuará exclusivamente por cédula, entregada en el domicilio del reclamado, en la que deberá indicarse expresamente que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 9°, si corresponde, y aplicará la multa correspondiente en conformidad al artículo 23;*

*e) El reclamado deberá presentar sus descargos dentro de quinto día hábil siguiente a la notificación y ofrecer los medios de prueba que acreditarán los hechos en que funda sus descargos;*

*f) Presentados los descargos, o vencido el plazo para deducirlos, el tribunal, de inmediato, citará a las partes a una audiencia de prueba que se desarrollará en forma continua o, en caso de no existir hechos controvertidos, citará a oír sentencia;*

*g) En caso de acogerse la reclamación, la misma sentencia fijará un plazo prudencial para dar cumplimiento a lo resuelto;*

*h) Las resoluciones se notificarán al correo electrónico que hayan dispuesto las partes en su primera presentación, salvo la sentencia definitiva que se*



notificará por cédula. En el caso que cualquiera de las partes no indique dicho correo electrónico o el indicado no fuera apto para recibir mensajes electrónicos, la notificación de las resoluciones que se dicten se realizarán por medio del estado diario;

i) En contra de la sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación y de la sentencia definitiva sólo procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la sentencia que se apela;

j) El recurso de apelación deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda y las peticiones concretas que se formulan;

k) No será aplicable a este recurso lo dispuesto en los artículos 200, 202 y 211 del Código de Procedimiento Civil y sólo procederá su vista en cuenta;

l) No procederá el recurso de casación en el procedimiento a que se refiere este artículo; y

m) Si cumplido el plazo dispuesto para dar cumplimiento a la sentencia definitiva, el infractor no acreditare la ejecución de lo resuelto por el tribunal, incluyendo el pago de la multa dentro del plazo indicado en el artículo 24, de oficio o a petición de parte y sin forma de juicio, el juez deberá apremiarlo del modo establecido en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el afectado podrá recurrir al Servicio Nacional del Consumidor a fin de que éste promueva un entendimiento voluntario según el procedimiento establecido en el artículo 58 letra f) de la Ley N° 19.496. En caso que dicho entendimiento voluntario no prospere, el afectado podrá reclamar en sede judicial de acuerdo a lo indicado precedentemente.

El Servicio Nacional del Consumidor podrá presentar una demanda colectiva al juez civil competente si estima que se afectan intereses colectivos o difusos en caso que haya conocido una infracción a la presente ley en virtud de una solicitud de entendimiento voluntario, en la que podrá requerir que se restablezcan los derechos vulnerados a cada consumidor afectado y se aplique la multa que corresponda.”

En relación a estos preceptos cabe formular las siguientes observaciones:

a) No parece razonable que se otorgue competencia a distintos tribunales (Corte de Apelaciones y juez de letras en lo civil) para intervenir en los procedimientos de reclamo, según se interpongan contra organismos públicos o



entidades privadas. El parecer de la Corte Suprema sobre la materia es que todos los procedimientos contencioso administrativos de reclamación sean de competencia de un juez de letras en lo civil (no de una Corte de Apelaciones) como tribunal de primera instancia, radicando en los tribunales de alzada el conocimiento de las respectivas apelaciones.

b) No resulta conveniente agregar preferentemente a las tablas de las Cortes de Apelaciones las reclamaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 16 A, pues ello implicaría postergar la vista de causas ingresadas con anterioridad distorsionando el normal curso de los procesos judiciales, como ha planteado esta Corte al informar proyectos de ley que, al establecer procedimientos de reclamación de competencia de las Cortes de Apelaciones, otorgan preferencia para su vista.

c) Tampoco resulta conveniente la comparecencia sin patrocinio de abogado habilitado ante el juzgado de letras en lo civil, como permite el inciso segundo del nuevo artículo 16 B, pues la regla general en dichos tribunales es la comparecencia letrada y sólo se admite la comparecencia personal como excepción.

d) Asimismo, es del caso reiterar lo sugerido en diversas oportunidades en cuanto a la necesidad de crear tribunales contencioso administrativos que formen parte del Poder Judicial, atendida la multiplicidad de procedimientos especiales de esa naturaleza existentes en nuestra legislación así como la variedad de tribunales que se establecen para su conocimiento, unido al aumento de las materias vinculadas al control judicial de la Administración. Estos tribunales, por su carácter técnico y especializado, contribuirían a fortalecer la uniformidad y certeza en la aplicación del derecho en esas materias.

En defecto de lo anterior, convendría sistematizar los diversos procedimientos contencioso administrativos dispersos en la legislación, unificándolos en uno solo y cuyo conocimiento corresponda a los juzgados de letras, como tribunales de primera instancia, a las Cortes de Apelaciones como tribunales de alzada y, en su caso, a la Corte Suprema como tribunal de casación,



según se acordó en las XIII Jornadas de Reflexión celebradas entre el 22 y el 24 de octubre de 2010 y se consignó en el Acta N° 151-2010.

e) No es procesalmente adecuada la redacción del inciso segundo del nuevo artículo 16 A, en cuanto alude a que el reclamo allí referido se “agregará en forma preferente a la tabla y, luego de su vista en cuenta,...”. Tampoco lo es la del párrafo k) del nuevo artículo 16 B, en cuanto contempla la “vista en cuenta” de una apelación.

f) Cabe señalar además que deberían suplementarse los recursos que financian la actividad del Poder Judicial, atendida la mayor carga de trabajo que tendrían los tribunales con el conocimiento de los nuevos procedimientos de reclamo que establecen los artículos 16 A y 16 B que se pretende incorporar en la Ley N° 19.628.

**Quinto:** Que, finalmente, el numeral 25 del artículo primero del proyecto incorpora un artículo 33 en la Ley N° 19.628, permitiendo la suscripción de acuerdos reparatorios, los que deberán ser sometidos a aprobación judicial. Al respecto cabe tener presente que, según dispone el nuevo artículo 32 que se introduce en el referido cuerpo legal, los afectados por el incumplimiento de sus disposiciones tienen derecho a ser indemnizados por el responsable de la base de datos y que la acción de perjuicios podrá interponerse conjuntamente con la reclamación a que se refiere el artículo 16 B, sometiéndose al procedimiento establecido en ese artículo. Si no se interpone conjuntamente con el reclamo, la acción indemnizatoria se someterá al procedimiento sumario.

La aprobación judicial de los acuerdos reparatorios -como lo dispone el nuevo artículo 33- no merece objeciones, pues constituye una alternativa de solución para los titulares de datos personales afectados por el incumplimiento de lo previsto en la ley.

Sin embargo, cabe consignar que la citada institución no extingue la responsabilidad de que se trata, pues el inciso final de dicha norma preceptúa que el juez respectivo determinará la responsabilidad infraccional pertinente si ella no



se hubiere declarado con anterioridad y aplicará la multa o sanción que fuere procedente.

Por las anteriores consideraciones y en conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar **favorablemente** el proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, con las observaciones anotadas precedentemente.

Se previene que el Ministro señor Juica fue de parecer de sugerir que en la letra l) del artículo 16 B, propuesto en el artículo primero del proyecto, se excluya expresamente la posibilidad de deducir recurso de queja contra las resoluciones que se dicten en el procedimiento a que se refiere esa norma.

Oficiese.

PL-3-2012.”

Saluda atentamente a V.E.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of sharp, vertical strokes followed by a horizontal line and a large, sweeping flourish.

Rubén Ballesteros Cárcamo  
Presidente

A handwritten signature in black ink, featuring a large, elegant, sweeping curve that starts high on the left and ends with a smaller flourish on the right.

Rosa María Pinto Egusquiza  
Secretaria